



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 339-2009 - OSCE/PRE

Jesús María, 22 SET. 2009

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Vicco con fecha 26 de mayo de 2009 (Expediente de Recusación N° 036-2009);

El escrito presentado por el abogado, Alfredo Bullard González con fecha 08 de junio de 2009;

El escrito presentado por Provias Nacional con fecha 11 de junio de 2009;

El Informe N° 009-2009/DAA/JJ, de fecha 07 de setiembre de 2009, que analiza la recusación formulada contra el doctor Alfredo Bullard González;

CONSIDERANDO:

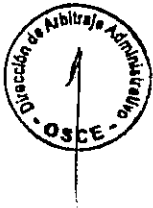
Que, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante "PROVIAS NACIONAL") y el Consorcio Vicco, conformado por las empresas Ceba SA, Constructora Duran SA, T y T SAC Contratistas Generales e Ingeniería Dinámica SA (en adelante "el Consorcio") suscribieron el Contrato N° 310-2006-MTC/20 para la ejecución de la Obra "Rehabilitación de la Carretera Lima - Canta - La Viuda - Unish, tramo Cochamarca - Vicco Emp. Con R3N" ubicada en la Ruta Nacional 18 en el departamento de Pasco, con fecha 20 de julio de 2006;

Que, con fecha 26 de mayo de 2009, el Consorcio, formula ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante "OSCE"), recusación contra el doctor Alfredo Bullard González, señalando que, a su juicio, existen suficientes dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia del citado profesional;

Que, con fecha 04 y 05 de junio de 2009, el OSCE puso en conocimiento del doctor Alfredo Bullard González y del PROVIAS NACIONAL la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 08 de junio de 2009, el doctor Alfredo Bullard González absuelve la recusación formulada; del mismo modo, PROVIAS NACIONAL, mediante escrito presentado con fecha 11 de junio de 2009, absuelve el traslado de la recusación formulada;

Que, el Consorcio sustenta su recusación en que el doctor Alfredo Bullard González, mantendría a la fecha, según la página web de la firma legal de la que forma parte, vinculación profesional con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, pese a que, en su carta de aceptación, declaró que en el pasado, hacia el año 2006, el estudio de abogados del cual forma parte se desempeñó como consultor del MTC respecto de materias que por su naturaleza estarían vinculadas íntegramente a los sectores telecomunicaciones, transporte público y servicios postales que no guardarían relación con el presente arbitraje;



Que, asimismo, agrega que su socio, el doctor Alejandro Falla Jara ha sido designado como árbitro de parte por Provias Nacional; también precisa que debe tomarse en cuenta que el doctor Bullard, a su vez, ha sido designado como árbitro de parte por Provias en varias oportunidades; señala que la recusación no es por el hecho de haber sido designado en reiteradas oportunidades por Provias Nacional, sino que ello es, según su dicho, consecuencia de la vinculación que mantiene con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, corrido traslado al doctor Alfredo Bullard González de la recusación formulada en su contra, mediante escrito de fecha 08 de junio de 2009, indica que no comparte en lo absoluto las afirmaciones hechas por el Consorcio en las cuales cuestionan su imparcialidad, independencia y autonomía en la función arbitral;

Que, en tal sentido, reafirma la exactitud de la declaración realizada en su carta N° 303-2009-BFE/abg, de fecha 15 de mayo de 2009, en relación de que no existe ningún elemento que afecte su imparcialidad, independencia y autonomía como árbitro y que no existe, en la actualidad y desde el tiempo indicado en la declaración anterior, ningún vínculo profesional con el Ministerio distinto a su actividad como árbitro;

Que, asimismo reitera la declaración hecha en dicha carta, respecto a la relación de consultoría que tuvo con el MTC, únicamente hasta el año 2006, vinculada tan solo a los sectores de telecomunicaciones, transporte público y servicios postales, los mismos que no guardan absolutamente ninguna relación con la controversia del presente arbitraje;

Que, sin perjuicio de ello, manifiesta que el hecho que la página web de Estudio de Abogados del cual forma parte, aún mantenga al MTC como entidad a la que brindaron la consultoría, se debe simplemente a una mención residual desde la época en que brindaron la última consultoría, motivo por el cual, dicha entidad no habría sido excluida de la lista en la web;

Que, de otro lado, discrepa de la afirmación referida a que Provias los haya designado, tanto a él como a su socio, en más de una oportunidad como árbitros, basados en una supuesta relación con el MTC; por el contrario, al no existir dicha relación, los referidos nombramientos han sido efectuados, hasta donde llega su conocimiento, en el entendido que se desempeñarán con imparcialidad, independencia y autonomía dentro de todos los procesos arbitrales en los cuales participan;

Que, no obstante lo indicado, el doctor Alfredo Bullard González, señala que tiene por política general no participar en arbitrajes en los que alguna de las partes no se sienta cómoda con su actuación, o en los que se haya cuestionado su imparcialidad y capacidad para ofrecer una solución ajustada a derecho; en tal sentido, renuncia voluntariamente al cargo de árbitro;

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señala que el doctor Bullard no tiene ningún vínculo contractual con el Ministerio;

Que, previamente, debemos señalar que el marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje, por razones de temporalidad;

Que, establecido el citado marco normativo, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación:

- a. Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento.
- b. Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral.





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 339. 2005 - OSCE/PRE

- c. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.

Que, sin perjuicio de lo señalado, siendo que el doctor Alfredo Bullard González ha renunciado al cargo de árbitro, debe continuarse conforme lo señala el inciso 3) del artículo 284° del Reglamento, debiendo procederse a la designación del árbitro sustituto en la misma forma en que se designó al árbitro recusado;

Que, en ese sentido, consideramos, de acuerdo a lo señalado y a la renuncia presentada por el doctor Alfredo Bullard González, que la recusación planteada debe ser declarada improcedente por sustracción de materia;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo N° 1071, Norma que regula el Arbitraje.



SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la recusación formulada el Consorcio Luya contra el abogado, Alfredo Bullard González por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. NOTIFIQUESE la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.




SANTIAGO B. ANTÚNEZ DE MAYOLO M.
Presidente Ejecutivo